

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162**

Vélez, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela.
Rad: 687204089001-2020-00022-01
Accionante: EDITA PADILLA PADILLA
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA HELENA DEL OPON
Fallo segunda instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a desatar la impugnación interpuesta por la accionada, a través de su apoderado, contra el fallo del 14 de agosto de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón – Santander, en la acción de la referencia.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

La señora EDITA PADILLA PADILLA presentó acción de tutela a través de su apoderado Dr. JOSE BYRON CHAVEZ FLOREZ, en contra de la Administración Municipal de Santa Helena del Opón, la que fundamentó en los siguientes hechos:

Que, EDITA PADILLA PADILLA, ingresó a la entidad, Municipio Santa Helena del Opón, gozando de excelentes condiciones de salud, inicialmente por prestación de servicios como docente los años 2001 y 2002, y los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, como secretaria del Concejo Municipal.

En el año 2009 fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución de nombramiento 001 y acta de posesión 001 del 02 de enero de 2009 en el cargo denominado técnico administrativo, código 367, grado 06, estipulado en el Decreto No 11 de 2006 y Decreto No 03 de 2007, cuyo propósito general era “actualizar los registros y compromisos contables y presupuestales para alcanzar la eficiencia y eficacia en la prestación de servicio a su cargo” desarrollando funciones en el área de presupuesto, área contable, área pagaduría y recaudación.

Que, para el año 2012 el municipio, mediante Decreto 023-2012 adoptó el manual específico de funciones y competencias laborales para la planta de empleos del municipio y para el cargo que ostentaba EDITA PADILLA PADILLA, se mantuvo las mismas funciones, código, grado, pero modificaron los requisitos de estudio y experiencia de lo

cual nunca fue notificada (sin embargo, seguía cumpliendo los requisitos por la experiencia que llevaba en el cargo).

En el año 2016 la administración municipal mediante Decreto 122 del 14 de diciembre de 2016, realizó actualización del manual de funciones y competencias laborales y manual de procedimientos para el Municipio de Santa Helena del Opón y en lo que respecta al cargo de EDITA PADILLA PADILLA, se mantuvo el Código 367, Grado 06, pero cambió el propósito general y las funciones del cargo, este manual de funciones fue enviado a la Contraloría en febrero de 2017.

Que, en el Acuerdo 09 de 2017, "Por medio del cual se modifica y adopta la planta global de empleos del municipio de Santa Helena del Opón", el artículo segundo estipula lo siguiente: *"El alcalde distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere el artículo 1º del presente acuerdo municipal, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad"*.

El artículo anterior, no fue tenido en cuenta para el caso de EDITA PADILLA PADILLA, ya que no fue nombrada en ningún cargo de los aprobados en esa planta global, sin embargo, hasta junio de 2020, ella, ha continuado ejerciendo las funciones para las cuales fue nombrada y recibiendo el mismo salario con el incremento anual hecho a todos los demás funcionarios del municipio. Nunca fue notificada de una supresión, modificación de la escala salarial, nuevo nombramiento ni ninguna otra posible modificación a su nombramiento inicial en provisionalidad hecho en el año 2009.

El Acuerdo No. 20171000001396 de diciembre 13 de 2017 en su considerando, señala *"siendo así, la ALCALDÍA DE SANTA HELENA DEL OPÓN, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera ,que, en adelante se denominará OPEC en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Merito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Radicado N".2017600462372 de fecha 17 de julio de 2017 compuesta por DOS (2) empleos, distribuidos en DOS (2) vacantes"*, con lo anterior, se deduce que en el momento de enviar el Municipio la consolidación de la oferta enunciada aún estaba en firme el decreto N. 122 de diciembre de 2016, enviado a la Contraloría Departamental de Santander en febrero de 2017.

Sin embargo en agosto de 2017, el Municipio hace un nuevo envío a la Contraloría del decreto No. 122 de diciembre de 2016, con una modificación en el cargo técnico administrativo tanto en grado, en el primero 06, ahora 01, como en funciones y requisitos siendo estas, totalmente diferentes a las contenidas en el manual de funciones enviado en febrero del mismo año al mismo ente fiscalizador, que, vale la pena aclarar que esta última versión del acto administrativo se ha continuado enviando a la Contraloría Departamental hasta la fecha con la versión de agosto de 2017.

Que, en diciembre de 2017 la Comisión Nacional del Servicio Civil emite el acuerdo No. 20171000001396 mediante el cual se establecen las reglas del proceso de selección No.483 de 2017 del Municipio Santa Helena del Opón.

En septiembre de 2018 la alcaldía de Santa Helena del Opón publica la convocatoria para proveer de forma definitiva 2 vacantes de la entidad y durante el año 2019 la Comisión

Nacional del Servicio Civil Junto con la Universidad Andina, siguieron el proceso de selección surtiendo las etapas establecidas en los acuerdos mencionados.

Que, en abril de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su plataforma BNLE publica la resolución No. 5787 de fecha abril 24 de 2020 que adopta la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado técnico administrativo código 367, grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73562, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Helena Del Opón, Proceso de Selección No. 483 de 2017 - Santander.

Que, desde el inicio hasta el fin del proceso en la Comisión nunca se enunció el cargo técnico administrativo código 367 grado 06, para el que fue nombrada la Señora EDITA PADILLA PADILLA, en provisionalidad ni el de técnico administrativo, código 367, código 01, el cual es el que está aprobado en la planta de cargos.

Señala que la accionante es madre cabeza de hogar ya que tiene legalmente bajo su custodia a su nieta de 1 año y medio quien depende totalmente de su ingreso laboral, así como de 2 hijos, su nuera y sus ancianos padres mayores de 70 y 90 años, a quienes debe de ayudar económicamente debido a la difícil situación por la pandemia del Covid 19.

Que la entidad pública accionada se encuentra configurando una violación notoria a los derechos fundamentales, tales como derecho al trabajo, debido proceso, derecho a la institución familiar, derecho a la seguridad social y la aplicación extensiva de los derechos de amparo y protección de la estabilidad reforzada, la existencia inminente de la aplicación del retén social y la aplicación del principio supra legal del mínimo vital.

Que, EDITA PADILLA PADILLA, no tiene otra fuente de ingresos, diferente a la de su asignación salarial

La Alcaldía Municipal de Santa Helena del Opón expidió la Resolución 085 del 03 de junio de 2020 (sic) por medio de la cual hace un nombramiento en periodo de prueba y termina un nombramiento provisional por lo que considera violado el debido proceso y el mínimo vital ya que sus recursos salariales son destinados para el pago de la propiedad que se encuentra a cargo del fondo nacional del ahorro y al sustento de mi núcleo familiar.

Como pretensiones solicita tutelar el derecho fundamental al trabajo, igualdad, debido proceso, defensa, mínimo vital y estabilidad reforzada y se orden su reincorporación al cargo que venía desempeñando en el Municipio de Santa Helena del Opón.

2.2. Intervención de los demandados.

2.2.1. Del accionado MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON.

Mediante oficio del 12 de agosto de 2020 suscrito por el Alcalde Municipal, responde diciendo que los actos de vinculación legal y reglamentaria que se encuentran en la historia laboral de los funcionarios gozan de presunción de legalidad. Afirmo que el accionante trata de distorsionar la visión judicial cuando manifiesta que existe un nombramiento sin cargo respectivo realizado a la señora Edita Padilla Padilla, situación

que es contraria a realidad, toda vez que se observa la continuidad de la funcionaria bajo los apremios inicialmente designados.

Afirma que de conformidad con los actos expedidos existió un proceso de selección para suplir las vacantes y concluye con su oposición a todas las pretensiones de la accionante advirtiéndole que, existen otros medios de defensa judicial ordinarios para resolver las situaciones que se deliberan, además alude que los actos expedidos por la administración fueron conforme al cumplimiento de los estrictos deberes legales, por último, expone que no se logra probar ni desarrollar dentro de la acción de tutela la existencia de un perjuicio irremediable.

2.2.2. De la vinculada SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Mediante oficio del 12 de agosto de 2020 allegado por correo electrónico el 12 de agosto de 2020 a las 18:02 p.m, suscrito por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Santa Helena del Opón, responde diciendo que los actos de vinculación legal y reglamentaria que se encuentran en la historia laboral de los funcionarios gozan de presunción de legalidad. Afirma el secretario, que la accionante trata de distorsionar la visión judicial cuando manifiesta que existe un nombramiento sin cargo respectivo, realizado a la señora Edita Padilla Padilla, situación que es contraria a realidad, toda vez que se observa la continuidad de la funcionaria bajo los apremios inicialmente designados.

Que, así mismo, aclara que, dentro del proceso exigido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la administración municipal se encuentra en un proceso de formalización laboral, para suplir aquellos cargos que no tienen personal definido en carrera administrativa, por ello se sometió al correspondiente concurso de meritocracia, toda vez que se observa dentro de la estructura de órganos, que siempre han existido dos cargos sin solución definitiva de personal, al estar suplidos por personal en provisionalidad, mas no en carrera administrativa. Que, es así como, de conformidad con los actos expedidos, existió un proceso de selección para suplir las vacantes reportadas.

Concluye, con su oposición a todas las pretensiones de la accionante, advirtiéndole que existen otros medios de defensa judicial ordinarios para resolver las situaciones que se deliberan, además alude que, los actos expedidos por la Administración fueron conforme al cumplimiento de los estrictos deberes legales, por último, expone que no se logra probar ni desarrollar dentro de la acción de tutela la existencia de un perjuicio irremediable.

2.2.3. Del vinculado CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA HELENA DEL OPON:

Mediante oficio OFENVCM-104 del 12 de agosto de 2020, el presidente del Concejo Municipal, se pronunció frente al hecho primero indicando que la vinculación del Concejo Municipal no es un hecho relevante para este caso ya que se alega la desvinculación del cargo técnico administrativo de la Alcaldía Municipal y con base en el concepto marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, “...los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se

encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.”

Considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no es el acuerdo No 09 del 27 de mayo del 2017, el que está generando la desvinculación, acuerdo que igualmente está revestido de legalidad hasta que un juez de lo contencioso administrativo señale lo contrario, por tanto, no podrían endilgar ningún tipo de vulneración al Concejo Municipal.

Que la situación de provisionalidad es temporal y hasta tanto no se ocupe la vacancia de ese cargo, momento en el que se genera una de las causales de retiro del servicio, quien ocupa un cargo en provisionalidad no tiene derechos de carrera administrativa. Sin necesidad de que deba reubicarse a quien ocupaba el puesto, la provisionalidad no tiene derechos de carrera. La administración municipal cumplió con el deber legal de proveer un cargo por medio de concurso de méritos un cargo que se encontraba en provisionalidad.

Es por ello que el Concejo Municipal pretende que se le desvincule del presente proceso por carecer de legitimación por pasiva.

2.2.4. De la vinculada RUTH MARY PIZA ROBLES.

Responde manifestando que se opone a la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela toda vez, que no se configura vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, puesto que la desvinculación de la señora EDITA PADILLA PADILLA y su nombramiento, obedecen a una causal objetiva que fue la realización de un concurso de méritos al interior de la entidad, siendo la carrera administrativa un principio constitucional.

Que, no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional como quiera que la inconformidad de la accionante con su desvinculación del empleo público, debe debatirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

2.3. Actuaciones procesales relevantes.

Mediante auto del 10 de agosto de 2020, el A quo, admite la acción de tutela, vincula a la Secretaria de Gobierno Municipal y a la señora Ruth Mary Piza Robles. Mediante auto complementario del 10 de agosto de 2020 vincula al Concejo Municipal de Santa Helena del Opón; requiere a los accionados para que se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela, quienes respondieron dentro del término establecido.

2.4. El fallo impugnado.

El Juez Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón, profirió fallo de primera instancia el 14 de agosto de 2020, en el cual declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora EDITA PADILLA PADILLA en contra de la ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON.

Señala que la accionada reclama por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a partir de la Resolución No 096 del 01 de junio del 2020, por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de inducción y prueba, y se termina su nombramiento en provisionalidad, discurre en que, dicho acto administrativo deberá controvertirse en la jurisdicción contenciosa, toda vez que la Sala Constitucional y la Ley es clara al establecer como regla general que la acción de tutela es improcedente cuando se trate de debatir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues existe un mecanismo de defensa judicial idóneo en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Extrae de los anexos aportados junto a la acción de tutela, que no se evidencia historia clínica o prueba alguna que permita determinar la existencia de un perjuicio irremediable, imposibilitando a ese Despacho acogerse a la procedencia excepcional del mecanismo constitucional instaurado contra el acto administrativo que termina con el nombramiento en provisionalidad del cargo ocupado por la accionante

2.5. La impugnación.

La accionante EDITA PADILLA PADILLA, a través de su apoderado, impugnó el fallo de tutela, mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2020, señalando como fundamento:

Que en ningún momento se está desviando la visión judicial; todo lo contrario se parte de un hecho cierto, señalando y probando que el MUNICIPIO SANTA HELENA DEL OPÓN, con la expedición de la Resolución No. 096 del 01 de junio de 2020 *"Por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de inducción y prueba, y se termina un nombramiento en provisionalidad"*, retira a la Señora EDITA PADILLA PADILLA y nombra a la señora RUTH MARY PIZA ROBLES, identificada con cédula de ciudadanía No 1103712718 expedida en Suaita, en el empleo denominado: Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2; cargo este que no existe en la planta de personal del Municipio de Santa Helena del Opón.

Que, EDITA PADILLA PADILLA, fue nombrada en provisionalidad en el cargo técnico administrativo, código 367 grado 06, el cual, conforme a la reforma de la planta de personal del MUNICIPIO SANTA HELENA DEL OPÓN se denomina actualmente técnico administrativo, código 367 grado 01, bien diferente al ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su plataforma BNLE, en la que publica la resolución No. 5787 de fecha abril 24 de 2020 *"Por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacante definitiva del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2"*. Cargo este que no existe, pues jamás ha sido creado por el Concejo Municipal del Municipio de Santa Helena del Opón.

Que, están plenamente identificados con lo manifestado por el Concejo Municipal al traer el concepto marco 09 del 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, *"los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse en el acto de desvinculación dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos ..."* y que para el presente caso en la motivación de la resolución 096, se hace referencia a un cargo inexistente, por lo tanto, dicha resolución su motivación carece de veracidad.

Respecto al principio de subsidiaridad, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. (Sentencia T-487 de 2011), y es relevante en la presente acción, que los perjuicios que sufre su mandante son irremediables.

Que se trata de una mujer cabeza de familia, condición certificada por la Comisaria del Municipio y conforme al artículo 1 de la Ley 1232 de 2008. entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela.

Solicita que, se amparen los derechos constitucionales invocados y que han sido vulnerados a EDITA PADILLA PADILLA, someterla a la espera de un fallo en jurisdicción contenciosa es llevarla a un sin fin de perjuicios irreparables.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de segunda instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las impugnaciones que se interpongan contra las sentencias de tutela proferidas por los Juzgados municipales; el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón, pertenece a nuestro circuito judicial por lo tanto es competente este despacho para desatar la impugnación.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

La procedencia de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas por el legislador por parte de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional. Dentro de los requisitos principales se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. En el presente caso la accionante a través de apoderado judicial presentó la acción de tutela, por ser la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales.

3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

De igual forma, habrá de anotarse que existe legitimación en la causa por pasiva, ya que según el artículo 1 y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que el accionado es el Municipio de Santa Helena del Opón, al que se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausado.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

3.3. Problema jurídico

El problema jurídico para este despacho, es determinar si el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón -Santander, se ajustó a derecho en el fallo proveído el día 14 de agosto de 2020, en el cual declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por EDITA PADILLA PADILLA contra la administración municipal de Santa Helena del Opón o si es dable amparar los derechos fundamentales deprecados.

3.4. Precedente jurisprudencial y normativo.

La problemática que ocupa la atención del despacho exige como insoslayable punto de partida, el análisis de la postura plasmada por el máximo órgano de cierre Constitucional sobre la procedencia de la Acción de Tutela sea el mecanismo idóneo de defensa, dejando claro desde ya, que no existen razones para que este funcionario judicial se aparte de la línea jurisprudencial trazada.

3.4.1. Madre cabeza de familia.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU388 de 2005 señaló:

“MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

3.4.2. Acción de tutela para solicitar reintegro a cargos públicos.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU691 de 2017 se pronunció de la siguiente manera:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A SERVIDORES PUBLICOS DE SUS CARGOS-Procedencia excepcional

Los servidores públicos retirados de su cargo, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Lo anterior, por cuanto en cumplimiento del requisito de subsidiariedad, los empleados que pretendan se deje sin efectos el acto administrativo de desvinculación deben acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, antes que a la acción de tutela. Sin perjuicio de lo expuesto, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo definitivo si el otro mecanismo judicial no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo transitorio cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

(...)

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección a través de la estabilidad laboral reforzada

El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.”

3.5. Análisis del caso concreto.

La señora EDITA PADILLA PADILLA presentó impugnación a través de su apoderado judicial, contra el fallo del 14 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón, que declaró improcedente su solicitud de amparo.

Sustenta su recurso señalando, que está probado que el Municipio Santa Helena del Opón, mediante resolución 096 del 01 de junio de 2020, realizó un nombramiento en periodo de inducción y prueba, y terminó un nombramiento en provisionalidad, retira a la señora EDITA PADILLA PADILLA y nombra a la señora RUTH MARY PIZA ROBLES, en un cargo que no existe en la planta de personal del Municipio de Santa Helena del Opón, que la motivación de la resolución 096, hace referencia a un cargo inexistente, por lo tanto, dicha resolución su motivación carece de veracidad.

Señala que Edita Padilla Padilla, fue nombrada en provisionalidad, en un cargo, bien diferente al ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, conforme al artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, la señora Edita Padilla Padilla, tiene la condición de mujer cabeza de familia y que de acuerdo a las condiciones sociales entre la comunidad urbana son de plena notoriedad, la cual es certificada por una decisión de la única Comisaria del Municipio Santa Helena del Opón, donde le entregaron la patria potestad, custodia y cuidado personal de la menor Karol Estefany Jiménez Gordillo.

Para resolver el problema planteado, este despacho considera:

En cuanto a lo argumentado por el recurrente, respecto de la ilegalidad del acto administrativo, por el hecho de haber retirado a la señora EDITA PADILLA PADILLA y nombrar a la señora RUTH MARY PIZA ROBLES, en un cargo que no existe en la planta de personal del Municipio de Santa Helena del Opón, es una reclamación que requiere de una declaración de derechos, que no es propia de esta jurisdicción constitucional, si se considera que requiere de una etapa probatoria que, por el carácter sumario de este trámite, no es posible adelantar, en ese aspecto la acción se torna improcedente.

Respecto de la estabilidad laboral reforzada alegada por la accionante, por tratarse de madre cabeza de familia, se tiene que la forma en que se remueve del cargo a señora EDITA PADILLA PADILLA, obedece a una causa legal, como es el nombramiento en el cargo de carrera administrativa, a una persona que obtuvo ese derecho como resultado de un concurso de méritos, en el cual se agotaron las etapas correspondientes al mismo según los documentos aportados por el demandado y vinculados.

Si bien la acción de tutela es procedente para discutir la vulneración de derechos fundamentales bajo la condición de mujer cabeza de familia, se debe considerar que la accionante no tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada prevista para las madres cabeza de familia, dado que, no demostró los presupuestos indispensables para que se pueda proteger esta eventual condición, como ha sido establecidos jurisprudencialmente en la SU388 de 2005, ya mencionados, en primer lugar no se demostró que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar, sea de carácter permanente, pues el documento aportado – acta de conciliación para asignación de custodia del 13 de marzo de 2019, señala que se trata de una custodia de manera provisional y transitoria – en segundo lugar, que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de los padres de la menor de edad a cargo y en tercer lugar, que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, circunstancias que no fueron acreditadas.

En esas condiciones, considera este despacho judicial que en esta acción de tutela no existe actuación o conducta omisiva por parte de los accionados, que hayan vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales de la accionante, por lo que no se amerita la intervención del Juez constitucional.

De acuerdo al análisis de lo expuesto anteriormente, considera esta instancia que no se reúnen los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional contra providencia administrativa tal como lo señaló el Juez de primera instancia.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada, para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos que, en este caso, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento, Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la remoción de un cargo en provisionalidad.

De esta forma, se concluye que la acción de tutela, no reúne los requisitos de procedencia, no se satisface el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela, para controvertir actos administrativos proferidos en la remoción del cargo por un derecho de otra persona que lo adquirió en un concurso de méritos, tampoco el requisito de subsidiariedad y transitoriedad de la acción constitucional, establecidos legal y jurisprudencialmente, además no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la actuación transitoria del juez constitucional, en consecuencia, este despacho confirmará el fallo impugnado.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el del fallo del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón-Santander-

SEGUNDO: Notificar esta sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *remítase* el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3074d0a3fc12d1c7970491b7234045c4caa78205ab04b9b449b6bbadda5a3438

Documento generado en 21/09/2020 09:02:31 a.m.

MO Microsoft Outlook
Lun 21/09/2020
10:32 AM



NOTIFICACIÓN TUTELA 2a. I...
561 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado Promiscuo Municipal - Santander - Santa Helena Del Opon
(j01prmpalshelena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN TUTELA 2a. INSTANCIA

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Lun 21/09/2020
10:32 AM



NOTIFICACIÓN TUTELA 2a. I...
48 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ruthpiza@outlook.com

Asunto: NOTIFICACIÓN TUTELA 2a. INSTANCIA

P postmaster@outlook.com
Lun 21/09/2020
10:32 AM



NOTIFICACIÓN TUTELA 2a. I...
48 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

edicitapadilla@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN TUTELA 2a. INSTANCIA

Microsoft Outlook

Lun 21/09/2020
10:32 AM



NOTIFICACIÓN TUTELA 2a. I...

36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jbyronabog@yahoo.es (jbyronabog@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACIÓN TUTELA 2a. INSTANCIA

MO

Microsoft Outlook

Lun 21/09/2020
10:32 AM



NOTIFICACIÓN TUTELA 2a. I...

36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co (alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co)

concejo@santahelenadelopon-santander.gov.co (concejo@santahelenadelopon-santander.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN TUTELA 2a. INSTANCIA

J

Juzgado 02 Civil
Circuito -
Santander -
Velez

Lun 21/09/2020
10:31 AM



2020-00022-01 Fallo segunda...

540 KB

VÉLEZ, 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
DE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ SANTANDER
PARA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA HELENA DEL OPÓN - EDITA PADILLA
PADILLA - ALCALDIA MUNCIIPAL DE SANTA HELENA DEL OPÓN - DR. JOSÉ BYRON CHAVEZ
FLOREZ - CONCEJO MUNICIPAL SANTA HELENA DEL OPÓN - RUTH MARY PIZA ROBLES.
Comendidamente adjunto al presente correo electrónico copia de la sentencia proferida por
este despacho en segunda instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por EDITA
PADILLA PADILLA Apoderada judicialmente por el doctor JOSÉ BYRON CHAVBEZ FLOREZ
contra la ADMINSTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTA HELENA DEL OPÓN y OTROS RDO.
687204089001-2020.00022-01, LO anterior para su NOTIFICACIÓN y fines pertinentes.
El Escribiente,

MILTON JOSÉ ABELLA ACELAS